

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá D.C.

12 de diciembre del 2024.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 11001418901220180088600
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN
INTERVENCION. COOPDESOL.
DEMANDADO(S): TEODULO ROJAS ROJAS

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de la referencia teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Mediante proveído del 18 de febrero del 2019 se profiere mandamiento de pago en contra del demandado; proveído por el cual se pretende el pago de una obligación dineraria contenida en el Pagaré Báculo de acción por la suma de 5.403.132.00, por concepto de capital, y los respectivos intereses de mora.

Mediante auto del 16 de septiembre 2019 (archivo digital “17”) el Despacho dispone emplazar al demandado, consecuentes con las diligencias de notificación negativas arrimadas al proceso, y mediante acta de fecha 03 de mayo del 2024 se notifica personalmente la doctora ADA LUZ BOHORUQUEZ VAZQUEZ en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado, quien y mediante memorial de fecha 21 de mayo del 2024 (archivo digital “37”) allega contestación a la demanda proponiendo medio exceptivo.

1.2 De los Presupuestos Procesales. Previo al análisis del caso concreto, el Despacho encuentra satisfechos los denominados presupuestos procesales, esto es: este Despacho es competente para proferir decisión de fondo por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, la demanda en su momento presentada se ajustó a derecho, además las partes están legitimadas para actuar.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que cuando se tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial, que y para el caso en estudio, el título, corresponde al Pagaré de fecha 13 de octubre del 2010 suscrita por el señor TEODULO ROJAS ROJAS, por la suma de \$12.350.016,00 pagadera, y/o exigible, en atención a las pretensiones de la demanda el 09 de octubre del 2018.

Por lo expuesto, resulta evidente que el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para iniciar la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, en este caso una Pagaré suscrito por el señor TEODULO ROJAS ROJAS, es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, que conforme al título báculo de acción es cierta, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del obligado, basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

Demanda contestada por la doctora ADA LUZ BOHORUQUEZ VAZQUEZ en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado.

2.2 **De las Excepciones de Merito Propuestas.** El demandado, por intermedio del apoderado judicial:

- PRESCRIPCION DE LA PAGARÉ/ PRESCRIPCION DE LA ACCION ACAMBIARIA. Y expone que según lo reglado por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria, en este caso de la Pagaré, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento del título báculo de obligación.

Así, en primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de

tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día 09 de octubre del 2018, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible la obligación, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día 01 de marzo del 2021.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha **09 de octubre del 2018**, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudice que fuere notificado por estado al demandante el 09 de octubre del 2019.

No obstante, lo anterior, y para el caso sub judice del mandamiento de pago fue notificado al demandado TEODULO ROJAS ROJAS por intermedio de Curador Ad-Litem el **03 de mayo del 2024**, fecha posterior a la enunciada a aquella establecida para notificar a los demandados, por lo que así, incumpléndose los citados preceptos, se declarara como prospero el medio exceptivo invocado, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice: *“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En consecuencia, el Despacho tendrá por probado el medio exceptivo invocado frente a quienes se hicieron parte en el proceso como se enuncio en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense.

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte **ejecutante** en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 127 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de diciembre de 2024 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2019-01751

Ingresa el proceso al Despacho con constancia del 27 de noviembre, consecuentes con recurso de reposición (archivo digital “32”) contra el auto de fecha 12 de noviembre del 2024 por el cual se declara la terminación del proceso, en atención a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra proveído del 12 de noviembre del 2024, providencia mediante la cual se resuelve declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P. (archivo digital “31”).

Antecedentes,

El Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso establece el procedimiento para declarar la terminación de un proceso mediante el desistimiento tácito. Artículo que al tenor reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”

Así, mediante auto del **17 de mayo del 2024** (archivo digital “24”), previo trámite que efectúa el apoderado actor, allega “lista de dependientes judiciales”, pero sin que nada se diga, o demuestre frente al trámite de la notificación de la demanda; téngase en cuenta que mediante proveído de fecha 09 de diciembre del año 2019, en el numeral segundo se ordena notificar a la parte demandada, orden que simplemente eludió el actor, téngase en cuenta que han transcurrido casi cinco años desde aquello, sin que la parte hubiere efectuado la notificación a la parte demandada, lo que evidentemente se torna improcedente.

Proveído que le concedió el término de treinta días (30) para que adelante las gestiones necesarias para proseguir con la notificación a la parte demanda, carga que, y conforme a los memoriales obrantes al plenario no se cumplió, tal y como se establece mediante providencia del 15 de agosto del 2024 (AD “27”), proveído frente al cual no hubo pronunciamiento de fondo por parte del actor, y toda vez que habiéndosele conferido término de treinta días desde el 17 de mayo del 2024 al 12 de noviembre del 2024, el apoderado no dio cumplimiento a la orden de marras, se confirma el fundamento factico de la decisión proferida.

Motivo por el cual, y sin mayor elucubración, se negará el recurso invocado en contra la providencia de fecha 12 de noviembre del 2024 (archivo digital “31”).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá,

RESUELVE

UNICO: NEGAR el recurso de reposición invocado contra proveído de fecha 12 de noviembre del 2024, motivo por el cual, se mantendrá incólume la citada providencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2020-0860

ANTECEDENTES:

En atención a lo normado por el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 42 de la misma codificación y dadas las particulares circunstancias del trámite que ha afrontado el proceso de la referencia, se hace imperioso realizar un control de legalidad como pasa a sustentarse:

Previo control de legalidad, se declara SIN VALOR NI EFECTO los proveídos de fecha 27 de marzo del 2023 (AD “11”) y 22 de enero del 2024 (AD “16”) por el cual se ordena integrar el contradictorio por pasiva bajo el amparo del “litis consorcio necesario”.

El litisconsorcio es una figura jurídica procesal que permite la existencia de múltiples sujetos en una o ambas partes de un proceso judicial. Este mecanismo busca optimizar la administración de justicia al permitir que varias personas actúen conjuntamente en un litigio, ya sea como demandantes o demandados.

El Litisconsorcio Necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa implica una relación jurídica única e indivisible, lo que obliga a la presencia de todos los sujetos involucrados en el proceso. Sin su comparecencia, no se puede proferir una sentencia válida.

El litisconsorcio se invoca en diversas situaciones:

- En casos donde múltiples partes tienen intereses comunes en un litigio.
- Cuando la naturaleza del derecho sustancial en disputa requiere que todos los sujetos vinculados participen para evitar decisiones contradictorias.

- En situaciones donde se busca optimizar el proceso judicial y reducir costos al permitir que varias partes actúen conjuntamente

Ahora, la responsabilidad civil contractual hace referencia a la obligación, y de cuya consecuencia, habitualmente incumplimiento, se le indilga a una de las partes, en desarrollo de un vínculo contractual.

Así el fondo de un proceso de responsabilidad civil contractual debe centrarse en la indemnización que busca restablecer a la parte afectada en la situación en que estaría si el contrato se hubiera cumplido adecuadamente. Esto incluye compensaciones por daño emergente, lucro cesante y, en algunos casos, daño moral. La finalidad es garantizar que el perjudicado reciba una reparación justa y adecuada por los perjuicios sufridos debido al incumplimiento del contrato.

Ahora bien, la legitimación en la causa es un concepto fundamental en el derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes para formular o contradecir las pretensiones de una demanda en un proceso judicial. Esta figura asegura que solo aquellos que tienen un interés legítimo y directo en el litigio puedan participar en el mismo, ya sea como demandantes o demandados.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal esencial, ya que garantiza que el juez solo se pronuncie sobre asuntos donde las partes tienen un interés jurídico real. Si una de las partes carece de legitimación, el juez no podrá dictar una sentencia de fondo y deberá inhibirse de resolver el caso.

El fondo del proceso relacionado con la legitimación en la causa implica analizar si las partes involucradas tienen derecho a intervenir en el litigio. Esto incluye: Determinar si el demandante tiene un derecho que puede ser objeto de protección judicial. Evaluar si existe una relación sustancial entre las partes que justifique la intervención del juez. Asegurar que tanto el actor como el demandado tengan un interés legítimo y actual en el litigio.

La vinculación de terceros en un proceso de responsabilidad civil contractual está respaldada por el Código General del Proceso, que permite al juez actuar de oficio para asegurar que todos los interesados en el resultado del litigio sean parte del mismo. Esto se menciona específicamente en el artículo 61 ibidem, que establece la posibilidad de incluir a terceros que puedan ser responsables del daño.

Los terceros deben tener un interés directo en el litigio, ya sea porque pueden ser responsables del incumplimiento o porque su situación jurídica se verá afectada por la decisión del juez.

En casos donde el incumplimiento contractual puede ser atribuido a múltiples partes, es esencial incluir a todos los potencialmente responsables para evitar decisiones contradictorias y garantizar una resolución justa.

En casos de responsabilidad civil contractual, es procedente que el juez vincule de oficio a un tercero bajo la figura del litisconsorcio necesario. La normativa establece que cuando se trata de relaciones o actos jurídicos que requieren la intervención de todas las partes afectadas para una resolución uniforme, el juez debe asegurar que todos los sujetos relevantes estén presentes en el proceso.

En el contexto de la responsabilidad civil contractual, si hay terceros que tienen un interés directo en el resultado del proceso (por ejemplo, codeudores o garantes), el juez puede ordenar su vinculación para garantizar que la sentencia sea efectiva y no genere efectos contradictorios. Esto se alinea con el principio de que la decisión judicial debe ser integral y considerar a todos los que puedan verse afectados por la misma.

Ahora bien, se ha consentido, conforme a las actuaciones obrantes en el plenario que, y consecuentes con condiciones particulares, tal vez de tiempo, modo y lugar, se vinculen a terceros, quienes y conforme a las pruebas obrantes en el proceso, en atención al tipo de proceso que se adelanta, se vinieren vinculando a terceros, cuando, se recuerda, el presente corresponde a un proceso de responsabilidad civil contractual, proceso que en esencia, le corresponde a la parte, en este caso al actor, disponer, conforme al contrato quien resulta ser su contradictorio, contra quien invoca incumplimiento, daño etc.

Así, puede afirmarse que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis, en atención a lo resuelto mediante providencia del 07 de diciembre del 2021 (AD “07”).-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que*

trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se llevará a cabo de **manera VIRTUAL**, dado el número de personas citadas a la diligencia, toda vez que se han presentado inconsistencias de carácter técnico con el internet y la plataforma virtual que ha impedido el en el desarrollo normal de aquella cuando hay muchas personas conectadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERIO: SIN VALOR NI EFECTO los proveídos de fecha 27 de marzo del 2023 (AD “11”) y 22 de enero del 2024 (AD “16”), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 Núm. 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- A las Demandantes: Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces, inclúyase al agente liquidador de:
 - NEXTPRO RENTA Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS SAS EN LIQUIDACIÓN,
- Al Demandado: Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de:
 - PROVIC LTDA.

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de PROVIC LTDA (Ingrid Birschel).

C) TESTIMONIALES

Al Sr. Camilo Rebeiz, quien únicamente podrá atestiguar de lo que a aquel le conste frente a los hechos planteados en la demanda. Debiendo la parte interesada adelantar las diligencias necesarias con las cuales se

garantice su asistencia a la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

D) INTERROGATORIO DE PARTE

Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces, inclúyase al agente liquidador de NEXTPRO RENTA Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS SAS EN LIQUIDACIÓN.

E) TESTIMONIALES

Al Sr. Pedro Antonio Escobar Solorzano, quien únicamente podrá atestiguar de lo que a aquel le conste frente a la investigación administrativa que se hubiere efectuado. Debiendo la parte interesada adelantar las diligencias necesarias con las cuales se garantice su asistencia a la audiencia.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran **VIRTUALMENTE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **01 de abril del 2025 a las 2:00 pm.**

QUINTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir junto con sus apoderados.-

SEXTO: Por Secretaria, contabilícese el término del traslado; cinco (5) días para que las partes se pronuncien frente a la prueba trasladada. Tiempo que empezara a contabilizarse inmediatamente se efectuó el traslado de la prueba.

Además de lo expuesto, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024.
Verbal N° 2021-0900

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 25, el extremo actor allega escrito por el cual se da cumplimiento a la orden impartida mediante proveído del 15 de julio del 2024 por el cual se “inadmite la demanda” de la referencia.

Del trámite que se ha adelantado en el proceso a partir del proveído de fecha 28 de agosto del 2023 por el cual se efectuó “control de legalidad”, y frente al cual la parte ha desvirtuado los argumentos planteados, y de cuyo tramite aquel decantó en ahora declarar casi que infundadamente la “inadmisión a la demanda”, tal y como se establece mediante proveído de 15 de julio del 2024, dan cuenta que tales providencias, fueron proferidas de manera improcedente.

El principio de que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" se fundamenta en la jurisprudencia de las altas cortes, especialmente la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Este principio establece que las decisiones judiciales que incurren en ilegalidades no tienen efectos vinculantes, lo que permite a los jueces corregir sus errores y actuar conforme a derecho, incluso si dichos autos han cobrado ejecutoria.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 28 de agosto del 2023 (AD “15”), como el proveído de fecha 15 de julio del 2024 (AD “24”) conforme lo expuesto en precedencia, y las providencias que de aquel se deriven. Para todos los efectos legales, se tendrán en cuenta como pruebas, aquellas allegadas en el trámite de marras.

SEGUNDO: Por Secretaria, en firme el presente proveído, ingrésense las actuaciones al despacho para proseguir con el trámite que en derecho corresponda. Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 127 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de diciembre de 2024 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024.

Radicación : 110014189012 2022 00458 00
Tipo de Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : SONIA LEON VILLATE
Demandada : CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H. y
GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S.

1. ANTECEDENTES.

Trabada la litis en debida y legal forma, tal y como se estableció mediante proveído de fecha 29 de mayo del 2024 (AD “36”) se fijan pruebas pedidas por las partes, y señala fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., la misma que en principio se fijó para el 25 de junio del 2024 a las 2:00pm, tal y como se establece en acta de la fecha (AD “39”), audiencia en la que las partes presentaron sus alegatos de conclusión; que, y dada la hora que avanzaba la audiencia, se decide fijar nueva fecha para proseguir con la audiencia, en atención a lo preceptuado en el Art. 373 del C.G.P., la lectura del fallo para el 08 de julio de la presente anualidad a las 3:00 pm. (AD “39”).

Audiencia que se adelantó, tal y como se establece en archivo digital “40”, junto al acta de audiencia, obrante en el archivo digital “41”, por la cual se decide negar las pretensiones de la demanda; decisión frente a la cual, y aunque la parte demandante planteó su inconformidad, no formuló, expuso o planteó recurso contra aquel.

Resulta relevante resaltar, que consecuentes con la decisión proferida, la parte actora procede a tutelar la decisión proferida por el Despacho, conforme se establece en acta de reparto del 08 de noviembre del 2024, la misma que le correspondió, fue asignada ante el juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil del Circuito, Despacho que mediante proveído del 22 de noviembre del 2024 resuelve: “...

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de Sonia Yaneth León Villate, conforme los argumentos expuestos en este fallo de tutela.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efecto la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 8 de julio de 2024 y, en su lugar, emita otra determinación, conforme los lineamientos expuestos en esta decisión.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

...”

En atención a la decisión proferida, mediante proveído del 25 de noviembre se declara sin valor ni efecto la decisión de marras, procediendo en consecuencia a proferir decisión de fondo, atendiendo los reparos que enrostra el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo preceptuado en el Art. 373 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISIÓN DE TUTELA.

El Juzgado 53 expone varios argumentos relevantes en la tutela que influyen en la decisión tomada.

Se argumenta que el juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico al no analizar adecuadamente las pruebas presentadas, incluyendo interrogatorios y testimonios que eran relevantes para el caso. Esta omisión se considera una irregularidad procesal que vulnera los derechos de la accionante.

El juzgado señala que la única prueba considerada por el estrado fue una "propuesta económica" de la demandante, sin reflexionar sobre otras pruebas documentales importantes, como actas de mediación y conciliación, reclamaciones al seguro, y correos electrónicos que evidencian los inconvenientes del inmueble en cuestión.

Se menciona que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen ciertos requisitos, como la subsidiariedad y la inmediatez, así como la existencia de un defecto en la decisión judicial que afecte derechos fundamentales. En este caso, se concluye que la acción de tutela es procedente debido a la falta de recursos disponibles para la demandante.

El análisis del juzgado concluye que la decisión del juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales de la accionante, lo que justifica la intervención del juez de tutela para proteger esos derechos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo este Juzgado el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo en primera instancia, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Enseña el artículo 2341 del C. C., que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o por el delito cometido”.*

La doctrina y la jurisprudencia han sido concordantes en señalar que la responsabilidad, y conforme lo enseña el profesor *Arturo Valencia Zea*, supone siempre una “relación” entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido. En consecuencia, quien ha causado el daño, está en la obligación civil de repararlo. Enseña el precitado maestro: *“Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a*

otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”.

Pero se hace necesario tener en cuenta, que para que se configure la responsabilidad civil de una persona respecto de otra, se requiere que concurren éstos tres elementos:

1. La “*Latus Sensu*”, o simplemente la Culpa en que ocasiona un hecho,
2. Los perjuicios ocasionados por ese hecho a alguien, y
3. La relación de causalidad entre la culpa y los perjuicios.

La Doctrina y la Jurisprudencia han sido concordantes en señalar, que la Responsabilidad Civil Extracontractual está consagrada por el Código Civil en los artículos 2341 a 2357, partiendo del principio que enseña que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido: *“La responsabilidad sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por un dolo o culpa del directamente y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de la causalidad entre aquellos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional (...). En segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro. Y en tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de la cosa por cuya causa o razón se ha producido un daño. ...”* (Sentencia de Casación Civil del 21 de mayo de 1.983).

3.3. De los medios exceptivos propuestos por la Demandada:

El Conjunto Residencial Los Rosales P.H. (AD “08”) y el **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S.** (AD “12”) por intermedio del mismo apoderado judicial contestan la demanda e invocan el medio exceptivo que se denominó:

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, Se afirma que existe "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD" por varias razones expuestas en el documento:

1. Negativa de Acceso: Se menciona que la demandante impidió el acceso a su apartamento en varias ocasiones, lo que dificultó la verificación de los daños y la posible responsabilidad del Conjunto. Esto se respalda con correos electrónicos que demuestran que la demandante no permitió la entrada del personal para evaluar los daños.

2. Carga de la Prueba: Según el artículo 167, la carga de la prueba recae sobre las partes. La parte demandante no presentó pruebas suficientes que demuestren la existencia de daños causados por el Conjunto, ni el nexo causal entre esos daños y las obras de mantenimiento realizadas, así, sin pruebas concretas, no se puede establecer responsabilidad.

3. Principio de Responsabilidad: Se invoca el principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", que establece que nadie puede beneficiarse de su propia culpa. Esto implica que, si los daños reclamados son resultado de la

negligencia o imprudencia de la demandante, no puede alegar responsabilidad del Conjunto.

4. Falta de Pruebas Documentales: Se señala la ausencia de documentos que respalden las reclamaciones de la demandante, como facturas y autorizaciones necesarias para la realización de las obras, lo que refuerza la falta de evidencia de responsabilidad por parte del Conjunto.

- **TEMERIDAD Y MALA FE EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL**, El argumento se basa en las siguientes consideraciones:

1. Mala Fe de la Demandante: Se sostiene que la demandante ha actuado de manera malintencionada al presentar la demanda, buscando obtener un beneficio ilícito a expensas del patrimonio del Conjunto. Se argumenta que su conducta tiene la intención de inducir en error al juez, lo que podría constituir un fraude procesal.

2. Falta de Pruebas y Argumentos Infundados: Se señala que la demandante no ha presentado pruebas que respalden sus reclamaciones de daños y perjuicios. La ausencia de evidencia concreta y la presentación de situaciones de hecho sin comprobación probatoria se interpretan como un intento de engañar al tribunal.

3. Alegaciones de Daños No Comprobados: La parte demandada argumenta que la demandante ha alegado daños sin demostrar su existencia real y material, lo que refuerza la idea de que su demanda es temeraria. Esto implica que la demandante es consciente de la falta de fundamento en sus reclamaciones, lo que se considera un acto de mala fe.

4. Consecuencias Legales: Se menciona que la conducta de la demandante podría dar lugar a consecuencias legales, incluyendo la posibilidad de que se le impongan sanciones por fraude procesal, dado que su intención parece ser obtener una sentencia favorable sin un fundamento legal adecuado.

Y la Genérica.

en escrito obrante en el archivo digital “12” invoca el medio exceptivo que denominó:

3.4. Lo que se pretende con la demanda.

Mediante la demanda, se pretende que se reparen los daños causados al apartamento de la demandante, la señora Sonia León Villate, como resultado de las obras realizadas por la Gropius 14 Constructora S.A.S. en el Conjunto Residencial Los Rosales. La demandante solicita que se lleven a cabo reparaciones inmediatas debido a afectaciones como humedad, goteras, fisuras, grietas y daños en las tejas de su inmueble, que se produjeron durante el proceso de reparación y mantenimiento de la fachada de la copropiedad.

Además, la demandante ha manifestado su descontento con las soluciones propuestas por la constructora y la administración del conjunto, argumentando que los intentos de reparación han sido infructuosos y que prefiere que los arreglos sean realizados por un tercero competente.

Así se pide una indemnización por un valor de Diecinueve millones trescientos trece mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$19.313.698). Este monto corresponde a los daños materiales ocasionados en el apartamento 606, según la cotización presentada por la Sociedad Arso Ingeniera.

Se solicita una condena por un valor de Cinco millones de pesos (\$5.000.000), que se estima razonablemente bajo la gravedad del juramento. Este monto se refiere a los daños morales sufridos por la demandante debido a la situación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Según la Ley 675 de 2001, los copropietarios tienen la obligación de permitir el acceso a sus unidades para realizar reparaciones necesarias que puedan afectar a la comunidad. El artículo 23 establece que los propietarios deben hacerse cargo de las reparaciones que surjan por su descuido o por daños causados por ellos mismos.

Así, si un residente impide el acceso y esto resulta en daños adicionales al inmueble o a las áreas comunes, podría ser considerado responsable civilmente. Esto se basa en la obligación de colaborar con la administración y evitar el deterioro de los bienes comunes. La falta de cooperación puede llevar a que se le exijan compensaciones económicas por los daños causados.

La responsabilidad puede variar según la causa del daño. Si el daño es resultado de un mal uso o negligencia del inquilino, este podría ser responsable de los costos de reparación. En cambio, si el daño es debido a eventos fortuitos o problemas estructurales, la responsabilidad recaerá sobre la copropiedad en su conjunto.

Si se presenta un conflicto debido a la negativa del inquilino a permitir el acceso, la administración de la copropiedad puede tomar medidas legales para forzar el acceso y realizar las reparaciones necesarias. Además, podrían aplicarse sanciones administrativas según lo previsto en la normativa vigente.

Así la obligación de permitir el ingreso de la administración para realizar labores de mantenimiento en la copropiedad se puede fundamentar en varios artículos de la Ley 675 de 2001. A continuación, se mencionan algunos artículos relevantes:

1. Artículo 18: Este artículo establece las obligaciones de los propietarios respecto a los bienes de dominio particular, incluyendo la responsabilidad de ejecutar reparaciones y permitir el acceso para el mantenimiento que pueda afectar la seguridad y conservación del edificio o conjunto.
2. Artículo 29: Este artículo menciona la obligación de los propietarios de contribuir al pago de las expensas necesarias para la administración y prestación de servicios comunes, lo que implica que deben colaborar con la administración en el mantenimiento de las áreas comunes.
3. Artículo 46: Aunque se centra en las decisiones que requieren mayoría calificada, establece el marco de convivencia y la necesidad de que los copropietarios actúen en beneficio de la comunidad, lo que incluye permitir el acceso para el mantenimiento.
4. Artículo 76: Este artículo menciona las autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y su papel en la administración, lo que implica que los residentes deben colaborar con estas autoridades para el mantenimiento y la solución de conflictos.

Obra en el plenario archivo de audio (AD “28 y 30”), por concepto de reunión que tiene la demandante con miembros del consejo de la copropiedad, archivo que se incluye en el denominado “descorre el medio exceptivo invocado”, en el cual la demandada Gropius 14 Constructora S.A.S. afirma que tiene disposición de efectuará las reparaciones sobre la fachada y el techo por intermedio de su “propia compañía” (Min. 37:20 y 48:30). Invoca la demandante que se hagan exigibles las pólizas de cumplimiento que debió suscribir en desarrollo de las obras que se estaban adelantando. En la aludida reunión las partes reconocen que no hubo acta de vecindad, posición frente a la cual el “abogado” de la hoy demandante afirma que tal hecho no exime de responsabilidad a la constructora (Min. 40:45). Propuesta que no fue aceptada por la hoy demandante (Min. 50:00). Prueba que

corrió traslado mediante el estado del 26 de septiembre del 2023 (AD “31”), traslado frente al cual las partes guardaron silencio.

Como se enuncio, trabada la litis, mediante acta de fecha 25 de junio del 2024 (AD “39”), se adelantó la audiencia de que tratan los Arts. 372 y eventual 373 del C.G.P., audiencia frente a la cual resulta relevante resaltar:

Por parte de la demandante:

- Que la inspección que debía efectuarse para elevar el acta de vecindad fue programada para el 30 de mayo entre 12:00 y 1:00 pm, sin que el personal se hubiere presentado.
- Declara en interrogatorio de oficio la demandante que nunca ha negado el ingreso para efectuar inspección al inmueble.
- En la aludida audiencia la parte declara no haber allegado prueba del pago por algo más de tres millones de pesos por cambio de tejas, la misma que se efectuó dos años antes de la obra objeto de incidente.
- Reconoce que retuvo la escalera con el cual se estaba adelantando la obra en la copropiedad.

Por parte de la demandada:

La Copropiedad

- La asamblea decide efectuar mantenimiento de las fachadas de la copropiedad.
- Afirma que la hoy demandante no permitió el ingreso al inmueble, para efectuar, elevar el acta inicial de obra.
- Que previo a iniciar la obra, no reposa en las actas de la copropiedad, reclamo alguno de parte de la demandante que denote filtraciones o humedades en la copropiedad.
- Se informa que la Sra. Sonia formaba parte del comité de obra en la copropiedad.
- No tiene certeza que los “daños” que afronta la hoy demandante hubieren sido causados, como consecuencia de las obras que se adelantaban en la fachada del inmueble.
- Que el actual administrador ingresó al inmueble para constatar que existían problemas de humedad en el inmueble.
- Confirma que el acta de vecindad en el apartamento 606 (torre 3), no se llevó a cabo porque la demandante no permitió el ingreso.

Gropius 14 Constructora S.A.S.

- Afirma que fue contratado para efectuar un lavado de fachada de la copropiedad.
- Obra que inicio el 01 de junio del 2021.
- Que tiene que elevarse un acta de vecindad, para determinar el estado “inicial” de los inmuebles que conforman a la copropiedad.
- Se aclaró, que la falta de la aludida acta, eximia de responsabilidad a la constructora frente a los presuntos daños que luego se fueren a argumentar.
- Declara que, de las visitas posteriores efectuados, se declara la existencia de hongos, producto de un “efecto de condensación”.
- Se efectuaron siete citaciones, por las cuales se pretendía validar la condición del inmueble, que el ingreso se permitió, mucho después, posteriores a la fecha en la que se efectuó la obra.
- No puede constatar que los daños surgen como consecuencia de las obras efectuadas.
- Confirma que no se efectuó acta de vecindad, y expone que así, no existe certeza de las condiciones iniciales y si los daños fueron productos de las obras adelantadas.

Testigo, el señor Jairo Augusto Cano Ospina.

- Quien declara ser propietario de un apartamento en la copropiedad, torre 3 apartamento 510.
- No recuerda haber firmado acta de vecindad para el apartamento de su propiedad.
- Y tampoco le consta si la parte demandante suscribió sí o no el acta de vecindad.

Conforme a lo expuesto, las pruebas arrimadas al plenario, como aquedadas allegadas con la contestación a la demanda, incluso las enrostradas en la audiencia que se llevó a cabo el 25 de junio y 08 de julio hogaño a dilucidar el detalle, si se configuran los elementos que la norma exige para configurar responsabilidad civil extracontractual en y para el proceso de la referencia.

Un acta de vecindad es un documento que se utiliza principalmente en el contexto de proyectos de construcción y obras públicas. Su propósito es documentar el estado físico y las condiciones originales de los inmuebles vecinos a un proyecto, sirviendo como referencia para evaluar cualquier posible afectación que pueda surgir a lo largo del tiempo debido a las obras.

El acta incluye descripciones detalladas del estado de los predios, así como registros fotográficos y filmicos que evidencian su condición antes del inicio de la obra. Este documento actúa como un soporte legal para los propietarios vecinos, permitiéndoles presentar reclamaciones ante posibles daños causados por las obras. Así, aquel resulta fundamental para facilitar procesos de reclamación ante compañías aseguradoras, por ejemplo.

Las actas también contribuyen al control social en el desarrollo de proyectos, garantizando que se sigan las normativas legales y comunitarias durante la construcción. El fin legal del acta de vecindad es proporcionar un marco claro para la resolución de conflictos que puedan surgir entre los constructores y los propietarios vecinos. En caso de daños o alteraciones a las propiedades colindantes, el acta sirve como evidencia para determinar responsabilidades y facilitar la compensación adecuada. Además, su elaboración está regulada por normativas específicas que buscan proteger tanto a los ciudadanos como a los desarrolladores en el contexto urbanístico.

Conforme a lo expuesto, el acta de vecindad es una herramienta crucial en la gestión de proyectos de construcción, asegurando que se respeten los derechos de los propietarios vecinos y se minimicen los conflictos durante el desarrollo urbanístico.

La ausencia de un acta de vecindad puede tener varias consecuencias legales y prácticas, especialmente en el contexto de proyectos de construcción.

Sin un acta de vecindad, los propietarios de inmuebles colindantes pueden enfrentar dificultades para probar daños o afectaciones a sus propiedades causadas por la construcción. Esto se debe a que el acta sirve como evidencia del estado original de los inmuebles antes del inicio de las obras, lo que facilita la reclamación de indemnizaciones en caso de daños.¹

Aunque no existe una obligación legal estricta para que los constructores elaboren un acta de vecindad, su falta puede llevar a situaciones donde los constructores sean considerados responsables por daños no documentados. Esto

¹ T-960/11 Corte Constitucional.

puede resultar en litigios prolongados y costosos, **donde la carga de la prueba recae sobre los vecinos afectados**².

La ausencia del acta puede generar desconfianza entre los vecinos y el constructor, creando tensiones en la comunidad. Los residentes pueden sentirse vulnerables ante posibles daños a sus propiedades sin un documento que respalde sus derechos y condiciones originales³.

Así, en casos extremos, como el deterioro significativo de propiedades adyacentes debido a obras sin acta de vecindad, las autoridades locales pueden verse obligadas a intervenir. Esto puede incluir la suspensión de obras o la evacuación temporal de residentes, como se evidenció en casos donde se han presentado acciones de tutela por violaciones a derechos fundamentales relacionados con la vivienda y la seguridad⁴.

Así, no contar con un acta de vecindad puede acarrear serias consecuencias tanto para los propietarios vecinos como para los desarrolladores, afectando la capacidad para gestionar conflictos y reclamaciones, así como impactando negativamente en la relación comunitaria y el desarrollo urbano adecuado.

Conforme a lo expuesto, las pruebas que reposan en el proceso, no existe certeza por parte del Despacho, producto de la mutua contradicción de los testimonios de las partes, si efectivamente se impidió, si o no por parte de la hoy demandante frente a la “presunta” oposición a que aquella impidiera la elaboración del acta de vecindad, documento, que, y como se ha plantado, resulta vital, en desarrollo de una reclamación por daño, que como en el presente caso, no dan certeza de las condiciones iniciales, frente a las cuales existía obligación por parte de la copropiedad, como de la constructora en “restaurar a una condición inicial base”, frente a la cual debe de responder la parte producto del impacto que las obras adelantadas hubieren generado en el inmueble de propiedad de la hoy demandante.

La carga de la prueba es un concepto fundamental en el ámbito jurídico que se refiere a la obligación de las partes en un proceso judicial de demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones o defensas. Este principio es esencial para el desarrollo de cualquier litigio, ya que establece quién tiene la responsabilidad de probar un hecho controvertido ante el juez.

La carga de la prueba puede definirse como la necesidad que tienen las partes de probar los hechos constitutivos de la norma jurídica que invocan a su favor. Esto implica que cada parte debe aportar las pruebas necesarias para respaldar sus afirmaciones, y el incumplimiento puede resultar en una decisión desfavorable. En términos generales, quien afirma un hecho debe demostrarlo, mientras que quien lo niega no está obligado a probar su negativa. Así, no obra en el plenario prueba alguna que denote la condición “inicial” en la que se encontraba el inmueble previo al inicio de las obras de cuyo producto se argumenta daño.

La fundamentación legal de la carga de la prueba se encuentra en diversas normativas procesales. El artículo 167 del C.G.P. establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta regla general implica que le compete al actor, La parte que

² T-960/11 y T-206/19 Corte Constitucional.

³ T-206/19 Corte Constitucional

⁴ T-960/11 y T-206/19 Corte Constitucional.

inicia el proceso probar los hechos que sustentan su demanda. Y el demandado probar los hechos que puedan excluir o limitar su responsabilidad.

La carga de la prueba no solo se encuentra en el CGP, sino que también tiene antecedentes en el Código Civil, específicamente en el artículo 1757, que establece que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta". Además, este principio ha sido objeto de interpretación y desarrollo por parte de la jurisprudencia, donde se ha reconocido la importancia de la carga dinámica de la prueba, una noción que permite al juez adaptar esta carga según las circunstancias del caso.

Conforme a lo expuesto, en atención a la falta de prueba denotada en antelación, resulta evidente que la parte actora no logró demostrar la efectiva ocurrencia de un daño, como la efectiva cuantificación del mismo, en el mismo sentido y consecuentes con la falta de la aludida acta de vecindad, no se demostró por este u otro medio el nexo de causalidad entre el ahora presunto daño, y que aquel surgiera como consecuencia de las obras que la constructora demandada hubiera adelantado en la copropiedad.

En el contexto legal, el daño se refiere a la afectación que sufre una persona en sus derechos o intereses, ya sea de manera patrimonial o extrapatrimonial. La definición y regulación del daño están enmarcadas dentro del Código Civil y otras normativas pertinentes, y son fundamentales para establecer la responsabilidad civil.

Para demostrar la existencia de un daño y su correspondiente responsabilidad civil, es necesario cumplir con ciertos requisitos:

Se requiere presentar evidencia que respalde la existencia del daño. Que tal y como se enuncio, aunque el inmueble refleja evidentes daños, no existe prueba fidedigna, contundente con la cual se establezca, para este estrado judicial que aquel surge con ocasión de las obras efectuadas en la copropiedad, así, no existe una sola prueba de las allegadas, incluso las recopiladas en audiencia que den fe de aquello.

Es fundamental establecer un nexo causal entre el hecho que se reclama y el daño sufrido. Esto significa demostrar que el acto u omisión del demandado fue la causa directa del perjuicio. Condición que simplemente no se demostró, téngase en cuenta que de las pruebas arrojadas por el actor, como se enunció, no existe certeza que aquellas se hubieren generado como producto de las obras adelantadas en la copropiedad.

La regulación sobre daños y perjuicios se encuentra principalmente en el Código Civil, específicamente en los artículos relacionados con la responsabilidad civil (artículos 2341 y siguientes). Además, la jurisprudencia ha desarrollado conceptos como el daño antijurídico, que define como aquel perjuicio que no debe ser soportado por la víctima.

De acuerdo con la Ley 675 de 2001, la responsabilidad de la copropiedad frente al mantenimiento de techos, azoteas y zonas comunes es clara y está estructurada en varios aspectos fundamentales.

La Ley establece que la copropiedad tiene la obligación de mantener y conservar las zonas comunes del edificio o conjunto. Esto incluye techos, azoteas y cualquier área que sea de uso común para todos los copropietarios. Según el

artículo 17, es responsabilidad de la administración asegurar que estas áreas se encuentren en condiciones adecuadas para su uso.

El administrador, designado por la asamblea de copropietarios, es quien tiene la responsabilidad directa de gestionar el mantenimiento de estos espacios. Esto incluye la realización de reparaciones necesarias y el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea en relación con el mantenimiento de las zonas comunes (artículo 51).

Para llevar a cabo el mantenimiento adecuado, la copropiedad debe recaudar cuotas de administración que se destinarán a este fin. La ley establece que el administrador debe gestionar estos recursos de manera eficiente para garantizar que se realicen las reparaciones y el mantenimiento necesarios (artículo 51).

En caso de que se produzcan deterioros en las zonas comunes debido a negligencia o incumplimiento en el mantenimiento, la copropiedad puede ser considerada responsable. Esto se refiere tanto a daños causados por el uso indebido por parte de los copropietarios como a aquellos que resulten del desgaste normal.

La Ley también prevé sanciones para los administradores o copropietarios que no cumplan con sus obligaciones en relación con el mantenimiento de las zonas comunes. Estas sanciones pueden incluir multas o incluso la remoción del administrador si se demuestra un incumplimiento grave (artículo 60).

Ahora bien, dentro de la propuesta, cotización de “daños” que asume o presenta el Apartamento 606 de la Torre 3 de la copropiedad se establece: “...

2. MANTENIMIENTO GENERAL DE CUBIERTA EN TEJA TIPO ETERNIT, incluyendo Planches y caballetes.

3. CAMBIO DE 02 SALIENTES DE CUBIERTA COLOR VERDE, en teja térmica y acústica AJOVER A360-MAX.

4. RETIRO Y CAMBIO DE CIELO RASO EN MADERA TIPO MACHIMBRE, como sistema de acabado interno de cielo raso.

5. CAMBIO DE VIDRIO DE COCINA, en vidrio templado de 5 mm de espesor, el cual se encuentra muy corto.

6. SELLADO GENERAL DE ALFAJÍAS DE VENTANERIA con problemas de filtración y humedad.

7. PINTURA GENERAL de paredes afectadas por las filtraciones.”

A su vez la Ley 675 de 2001, establece que los propietarios de unidades dentro de una copropiedad tienen varias responsabilidades fundamentales. Estas obligaciones son cruciales para el buen funcionamiento y la convivencia en el conjunto residencial.

Los propietarios están obligados a contribuir al pago de las expensas comunes necesarias para la prestación de servicios esenciales y el mantenimiento de las áreas comunes. Esto incluye cuotas ordinarias y, en caso de ser necesario, cuotas extraordinarias para cubrir gastos no previstos, como reparaciones urgentes (artículo 29).

Cada propietario debe cuidar y mantener en buen estado su unidad privada y las áreas comunes que le correspondan. Esto implica no solo el mantenimiento interno de su propiedad, sino también respetar las normas que aseguran la conservación de las zonas comunes (artículo 30).

Los propietarios son responsables por los daños que causen a terceros o a bienes comunes debido a su negligencia o mal uso de sus propiedades. Esto incluye cualquier perjuicio que pueda derivarse del incumplimiento de sus obligaciones (artículo 33).

Los propietarios deben informar a la administración sobre cualquier cambio relevante en su unidad, como modificaciones estructurales o cambios en el uso del inmueble, para garantizar que se cumplan las normas y regulaciones pertinentes (artículo 34).

Así, y conforme a lo expuesto, resultaría ser responsabilidad de la copropiedad únicamente:

4. RETIRO Y CAMBIO DE CIELO RASO EN MADERA TIPO MACHIMBRE, como sistema de acabado interno de cielo raso.

7. PINTURA GENERAL de paredes afectadas por las filtraciones.”

Las demás resultarían ser obligación del propietario o la copropiedad.

El nexo de causalidad establece que la relación entre una acción o conducta (la causa) y el resultado que esta produce (el efecto). En el ámbito del derecho, especialmente en la responsabilidad civil, el nexo causal es esencial para determinar si una persona es responsable por los daños causados a otra.

El nexo de causalidad se define como la vinculación necesaria y eficiente entre el hecho que genera un daño y el daño mismo. Esto implica que para que se pueda reclamar una indemnización o establecer responsabilidad, **es necesario demostrar que el daño sufrido es consecuencia directa de la acción u omisión de una persona.**

La fundamentación del nexo causal se encuentra en diversas disposiciones legales y en la jurisprudencia. Así, para que exista responsabilidad es necesario probar la existencia del daño, la conducta que lo generó y el nexo causal entre ambos (artículo 2341).

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el nexo causal. **Se ha establecido que este debe ser probado por quien reclama**, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable (subjetivo u objetivo). La jurisprudencia también ha abordado teorías como la causalidad adecuada y la equivalencia de condiciones para determinar cómo se establece este nexo en diferentes contextos.

En regímenes de responsabilidad objetiva, aunque no se requiere probar culpa, sí es indispensable demostrar la existencia del nexo causal como elemento autónomo para establecer la responsabilidad por daños.

Y como se enuncio en precedencia, consecuentes con la falta de acta de vecindad, no se demostró el nexo de causalidad, es decir, no puede atribuirse de forma alguna culpa, consecuentes con el “trabajo”, las obras realizadas en la copropiedad por la constructora demandada, fueren la consecuencia directa del daño que se arguye, esa falta de prueba, imponían en el actor la necesidad de “demostrar” fehacientemente ante este estrado judicial el estado del inmueble a una fecha siquiera anterior, cercana a la ocurrencia de los hechos y el respectivo informe de daños, o descripción del estado o condición posterior a la aludida actividad.

Se reitera, la doctrina y la jurisprudencia han sido concordantes en señalar que la responsabilidad, y conforme lo enseña el profesor Arturo Valencia Zea,

supone siempre una “relación” entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido. **En consecuencia, quien ha causado el daño, está en la obligación civil de repararlo.** Enseña el precitado maestro: “Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado daño a otro, no obstante, no es obligado a repararlo”.

Pero se hace necesario tener en cuenta, que para que se configure la responsabilidad civil de una persona respecto de otra, **se requiere que concurren éstos tres elementos:**

1. La “Latus Sensus”, o simplemente la Culpa en que ocasiona un hecho,
2. **Los perjuicios ocasionados por ese hecho a alguien, y**
3. **La relación de causalidad entre la culpa y los perjuicios.**

Conforme a lo expuesto, frente a los elementos que se exigen para invocar responsabilidad aquiliana, evidentemente no se demostró el daño, pero tampoco el nexo de causalidad, motivo por el cual habrá de negar las pretensiones de la demanda.

Así, y en atención a que no se da cabal cumplimiento a los elementos de responsabilidad civil que se invoca, el Despacho procede a relevarse del estudio del medio exceptivo invocado, negando las pretensiones a la demanda. Como consecuencia se procederá de declarar fundada la excepción denominada “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”.

Se reitera, la parte demandante no demostró que efectivamente los daños acaecidos, pero, más aún, no demostró la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la demandada, específicamente la constructora y los “presuntos daños acaecidos en el inmueble”.

Ante la orfandad probatoria que determine una responsabilidad de las demandadas y el hecho dañoso, este juzgado no puede endilgar algún tipo de causalidad entre las demandadas y los hechos narrados en la demanda. Le correspondía a la parte actora llevar al convencimiento del juez, que estas actuaciones fueron deficientes o no fueron ejecutadas, situación que no aconteció o se hizo de manera limitada, por lo que el aparato judicial no puede enderezar la falta de probanzas en pro de atender las pretensiones de la demanda de manera favorable, y así se declarará. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD” propuesta en su conjunto por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la responsabilidad civil extracontractual que se invoca entre la señora **SONIA LEON VILLATE** y los demandados el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H. y GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S.**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DENEGAR en consecuencia, todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte demandante a favor de la demandada el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H. y GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S.**

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandante.

SEXTO: Expídase copia de la parte resolutive del presente fallo y de la reproducción electrónica a quien las solicite.

SEPTIMO: Por secretaría háganse las desanotaciones a que hubiere lugar, oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-1457

Antecedentes:

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 14, el extremo actor impetra recurso de reposición, en contra providencia del 17 de octubre hogaño por el cual se declara conflicto negativo de competencia en razón a la cuantía del proceso.

Trámite del recurso de reposición:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Alegación del Recurrente:

Se sostiene que el recurso de reposición se fundamenta en el artículo 139 del CGP, que establece las condiciones bajo las cuales se puede solicitar la revisión de decisiones judiciales. Este artículo permite que las partes soliciten la modificación de decisiones que consideren erróneas o que no se ajusten a derecho.

Expone que auto censurado, el que rechaza la demanda por cuantía y presenta un conflicto de competencia positivo con el juzgado que inicialmente conoció el caso (Juzgado 41 CM). El recurrente argumenta que este conflicto ya ha sido resuelto y que la cuantía de la demanda es de mínima cuantía, lo que debería permitir que el actual juzgado conozca del asunto.

Menciona que se realizó una subsanación de la demanda, donde se modificó la cuantía, y se argumenta que esta modificación es válida y debe ser considerada en la valoración del caso. El recurrente sostiene que no se pueden desconocer las actuaciones del expediente, ya que esto afectaría el debido proceso.

Señala que ha pasado un tiempo considerable desde el reparto del caso (10 de mayo de 2024) sin que se haya expedido el mandamiento de pago, lo que afecta tanto a la demandante como al demandado, quien está privado de la libertad. Esto se presenta como un argumento para solicitar que se revise la decisión y se evite más pérdida de tiempo en el proceso.

Alegaciones de la parte no recurrente:

Se resalta que, dada la etapa que afronta el proceso, no se ha proferido mandamiento o avocado conocimiento, motivo por el cual resulta improcedente e inocio adelantar tramite alguno.

CONSIDERACIONES,

El artículo que define las cuantías en los procesos civiles dentro del Código General del Proceso es el Artículo 25. Este artículo establece las categorías de cuantía para determinar la competencia de los jueces en función del valor de las pretensiones patrimoniales. Según el artículo las cuantías son:

Mínima cuantía: cuando las pretensiones **no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (smlmv).

Menor cuantía: cuando las pretensiones superan los 40 smlmv pero no exceden 150 smlmv.

Mayor cuantía: cuando las pretensiones exceden los 150 smlmv.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ahora como bien lo enuncia el apoderado actor en su escrito de demanda, en el acápite de pretensiones se establece:

“...

PRIMERA: Se profiera mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA MURCIA CASTRO, por la condena económica impuesta al señor Oscar Exneider Romero, **correspondiente al pago de treinta y nueve punto sesenta y nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes** ...”

SEGUNDA: Se profiera mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA MURCIA CASTRO, por la condena económica impuesta al señor Oscar Exneider Romero, **correspondiente al pago de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ...**”

Y como bien lo enuncia el apoderado, la suma pretendida asciende a 42.69 SMLMV., evidentemente superior a la que por cota, límite superior establece el citado Art. 25 del C.G.P. para este tipo de Despachos Judiciales, recordando que el límite, cota superior para los procesos de mínima cuantía para el año 2024 es por la suma de \$52.000.000,oo.

En el citado recurso en el denominado 3.2 el recurrente afirma: “Presenté la demanda inicial y determiné la cuantía en el monto de (\$55.497.000.oo), como bien lo indica el juzgado en el auto censurado.”, resulta relevante recordar que la cuantía en un proceso ejecutivo por Norma debe plantearse en pesos colombianos, no en función entre otros de Salarios Mínimos Legales, gramos oro etc.

Ahora bien, se observa en el plenario, archivo digital “09”, por el cual se inadmitió la demanda que primigeniamente se invocó, y correspondió

por reparto al juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal, que la parte debía subsanar algunas falencias del escrito de demanda, orden que simplemente ignoró, téngase en cuenta que, tal y como se establece en el archivo digital “10”, la parte no subsanó la demanda, pero tampoco tuvo en cuenta, las consideración, los yerros enrostrados, los mismos que motivaron la inadmisión.

3.2. Presenté la demanda inicial y determiné la cuantía en el monto de (\$55.497.000.oo), como bien lo indica el juzgado en el auto censurado.

Así, en atención a que la cuantía, conforme incluso al escrito del recurrente asciende a la suma de \$55.497.000.oo equivalentes a los precitados 42.69 SMLMV., se declara improcedente, y en consecuencia, se procederá a negar el recurso invocado.

Decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá,

RESUELVE

UNICO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 17 de octubre del 2024, mediante el cual se declaró conflicto negativo de competencia en la presente demanda, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Monitorio 2023-0402

Antecedentes:

Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, archivo digital No. 20, se programó la fecha 30 de enero de 2024 para que se celebrara la Audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P.; posterior a ello, mediante constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2024 dada la imposibilidad para visualizar uno de los documentos de la demanda, de común acuerdo entre las partes se acordó ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2024, se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario, las documentales obrantes en el archivo digital No. 01, carga que fue cumplida por el apoderado actor, mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2024, archivo digital No. 30, conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 14 de agosto, archivo digital No. 32 se ordenó correr traslado a la parte demandada del memorial obrante en el archivo digital No. 30, para que en el término de 03 días se pronunciara.

Observa el Despacho que en vista de que la parte demandada no se pronunció al respecto frente a la documental aportada por la parte actora, se Ordenara señalar la nueva fecha de audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Consideraciones:

Toda vez el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia para el 30 de enero de 2024 a las 2:00 pm; sin embargo, y por los motivos expuestos en precedencia, el despacho resuelve, reprogramar, fijar nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia invocada.

Por lo brevemente expuesto, se reprograma la Audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, la cual se adelantara de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso. –

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 de marzo del año 2025** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el articulo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2023-01071

Ingresa el proceso al Despacho con constancia del 27 de noviembre, consecuentes con recurso de reposición (archivo digital “10”) contra el auto de fecha 29 de octubre del 2024 por el cual se declara la terminación del proceso, en atención a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra proveído del 29 de octubre del 2024, providencia mediante la cual se resuelve declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P. (archivo digital “08”).

Argumento del recurrente.

El recurrente, plantea que el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin requerimiento previo, lo cual considera injusto. Argumenta que ha estado pendiente del proceso y ha realizado múltiples solicitudes para obtener información y seguimiento del mismo, evidenciando que ha habido actividad en el expediente, a pesar de que el juzgado no actualizó la información en la página correspondiente. Solicita la revocación del auto de desistimiento, fundamentando su petición en la falta de notificación adecuada y en el hecho de que el proceso ha estado en movimiento, lo que contradice la afirmación de desistimiento tácito.

Antecedentes,

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece el procedimiento para declarar la terminación de un proceso mediante el desistimiento tácito. Artículo que al tenor reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
...”

Así, mediante providencia del **24 de julio del 2023** (archivo digital “07”), se profiere mandamiento de pago para el proceso de la referencia. Constituyéndose esta, conforme a las pruebas que obran en el plenario en la única y ultima actuación adelantada por el Despacho, periodo a partir del cual y conforme a lo expuesto, se realiza el conteo antes enunciado.

Así, contrario a los argumentos planteados por la recurrente, no obra en el plenario prueba siquiera sumaria de que la parte actora hubiere adelantado tramite de notificación alguno (incluso negativo), configurando así, el precepto, la condición que impone el numeral 2 del citado Art. 317 del C.G.P., es decir, el que el proceso permaneciera, consecuentes con la orden impartida desde el 23 de julio del 2023, inmóvil, sin movimiento alguno, y de cuya consecuencia, sin necesidad de requerimiento alguno previo, proceda el Despacho unilateralmente en declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Motivo por el cual, y sin mayor elucubración, se negará el recurso invocado en contra la providencia de fecha 29 de octubre del 2024 (archivo digital “08”).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá,

RESUELVE

UNICO: NEGAR el recurso de reposición invocado contra proveído de fecha 29 de octubre del 2024, motivo por el cual, se mantendrá incólume la citada providencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 127 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de diciembre de 2024 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2023-1081

Mediante memoriales obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 20, de fecha 06 de diciembre hogaño, ESMERALDA PARDO CORREDOR, actuando en calidad de apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título báculo de obligación al demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al extremo actor, la entrega del título original, base de la acción (PAGARÉ N° 31006413475), junto con sus anexos al extremo demandado, en subsidio expídase el respectivo paz y salvo.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Por secretaria, adelántese las actuaciones correspondientes, proceda al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 127 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de diciembre de 2024 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-0925

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 13, de fecha 04 de diciembre hogaño, CAROLINA CORONADO ALDANA, actuando en calidad de **endosataria en procuración** del actor, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sea el momento para recordar que el endoso en procuración solo faculta al apoderado para adelantar las actuaciones en el proceso, tendientes a procurar el cobro de aquella.

El Artículo 658 del Código de Comercio establece que el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente no transfiere la propiedad del título valor, y solo confiere al endosatario ciertas facultades específicas como: Presentar el documento a aceptación, Cobrar judicial o extrajudicialmente, Endosarlo en procuración a otra persona también en procuración, Protestar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: Previo a acceder a la solicitud invocada, debe el apoderado, endosatario allegar Paz y Salvo debidamente expedido por el actor, en subsidio, solicitud de declaratoria de terminación por parte del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo N° 2024-0968

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.08 del expediente digital, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo actor, la entrega del título original, base de la acción, Pagaré No. 29128434, junto con sus anexos al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas, por así haberse invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-1000

Allega el apoderado actor memorial, archivo digital “10”, por el cual solicita se corrija el nombre del apoderado actor, enunciada en mandamiento de Pago de fecha 10 de julio del 2024.

CONSIDERACIONES,

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Se observa sin mayor dilación, que efectivamente el despacho incurrió en error al enunciar el nombre del apoderado judicial del actor, quien y conforme se establece en poder adjunto a la demanda corresponde a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y no como en el citado proveído se enuncio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 10 de julio del 2024, en el sentido de indicar que se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto. -

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, junto al de mandamiento de pago de fecha 10 de julio del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024.
Ejecutivo Singular N° 2024-01309

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 25 de septiembre hogaño; así, sin que obre actuación pendiente alguna por absolver por parte del despacho, en atención a la decisión que se profirió mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2024, por secretaria désele cumplimiento a lo resuelto mediante la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-1346

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 13 y 14, Katherine Velilla Hernández, actuando en calidad de **endosataria en procuración** del actor, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sea el momento para recordar que el endoso en procuración solo faculta al apoderado para adelantar las actuaciones en el proceso, tendientes a procurar el cobro de aquella.

El Artículo 658 del Código de Comercio establece que el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente no transfiere la propiedad del título valor, y solo confiere al endosatario ciertas facultades específicas como: Presentar el documento a aceptación, Cobrar judicial o extrajudicialmente, Endosarlo en procuración a otra persona también en procuración, Protestar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: Previo a acceder a la solicitud invocada, debe el apoderado, endosatario allegar Paz y Salvo debidamente expedido por el actor, en subsidio, solicitud de declaratoria de terminación por parte del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-1368

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, obrante en el archivo electrónico No. 10 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada ERIKA PAOLA FLOREZ, en los términos del Art. 301 del C.G.P. y de conformidad con las previsiones del artículo 161 Num. 2 del C.G.P., se suspenderá el presente proceso hasta el día 01 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, por Secretaría se contabilizará el término señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **ERIKA PAOLA FLOREZ**, en los términos del Art. 301 del C.G.P

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 01 de abril de 2025, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por secretaría **CONTABILICESE** el término, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo No. 2024-1396

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2024, se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo No. 2024-1410

Mediante memorial obrante, archivo digital No. 09, la parte actora solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2024.

Conforme a lo anterior y previo a acceder a la invocada corrección, se requiere al actor para que, allegue el certificado SIRNA de quien pretende fungir como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo No. 2024-1436

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2024, se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-1530

Allega el apoderado actor memorial, archivo digital “09”, por el cual solicita se corrija el nombre del apoderado actor, enunciada en mandamiento de Pago de fecha 06 de noviembre del 2024.

CONSIDERACIONES,

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Se observa sin mayor dilación, que efectivamente el despacho incurrió en error al enunciar el nombre del apoderado judicial del actor, quien y conforme se establece en poder adjunto a la demanda corresponde a YOLIMA BERMUDEZ PINTO y no como en el citado proveído se enuncio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 06 de noviembre del 2024, en el sentido de indicar que se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora a la Doctora YOLIMA BERMUDEZ PINTO, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto. -

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, junto al de mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo No. 2024-1552

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de noviembre de 2024, se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-1653

Antecedentes:

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 07, el extremo actor impetra recurso de reposición, en contra providencia del 20 de noviembre hogaño por el cual se declara conflicto negativo de competencia por factor territorial.

Trámite del recurso de reposición:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Alegación del Recurrente:

Argumenta la recurrente que el juzgado no consideró correctamente el lugar de cumplimiento de la obligación, que según el pagaré en cuestión, se establece en Bogotá, y no en Barranquilla, Atlántico.

Alegaciones de la parte no recurrente:

Se resalta que, dada la etapa que afronta el proceso, no se ha proferido mandamiento o avocado conocimiento, motivo por el cual resulta improcedente e inocuo adelantar trámite alguno.

CONSIDERACIONES,

Artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.): Este artículo establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La abogada argumenta que la estipulación contractual debe ser considerada y que el lugar de cumplimiento es en Bogotá, como se indica en el pagaré.

En el acápite de notificaciones en la demanda, se declara: “YADIRA ESTHER NAVARRO BARRIOS las recibirá en la CLL 53 #9D - 75 en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, con domicilio en esta misma ciudad ...” evidentemente la togada pretende adelantar las diligencias de notificación en atención a lo preceptuado en la Ley 2213/22 sin que ello sea ilegal, aunque evidentemente, y conforme a las pruebas que se allegan con la demanda, eventualmente improcedente.

Las pruebas que obran en el plenario, incluyendo el certificado DATACREDITO dan cuenta que la demandada NUNCA ha residido en la ciudad de Bogotá, a quien y consecuentes con un mal, errado o mal intencionado tramite de diligenciamiento de una carta de instrucciones, ahora se pretende, debe contestar la demanda ante un despacho que no le corresponde a su domicilio natural.

El título, fundamento de la reclamación, evidentemente denota que tal se cumplirá en Bogotá, se supone, diligenciado en “cumplimiento de los lineamientos establecidos en ca Carta de Instrucciones”, que al tenor rezan:

“En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y **sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:** (i) en el espacio del literal ... (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré; (iv) **el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; ...”**

Se reiterar, el lugar donde se efectúa el pago, motivo por el cual y ante la ambivalencia que se ha suscitado en el presente proceso se accederá a conceder el recurso invocado, procediendo en consecuencia, a declarar sin valor ni efecto la providencia recurrida, procediendo a proferir auto de inadmisión para que el actor proceda a subsanar la falencia enrostrada.

RESUELVE

PRIMERO: **PRIMERO:** **REPONER**, y en consecuencia revocar la decisión tomada mediante auto de fecha **20 de noviembre del 2024** (AD “06”), en consecuencia, declarar SIN VALOR NI EFECTO el aludido proveído.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese con precisión el lugar de domicilio y residencia de la demandada.
2. Aclárese en el escrito de demanda, el lugar donde fue suscrito el titulo valor báculo de obligación.
3. En atención a lo establecido en el Núm. 4 de la Carta de Diligenciamiento en Blanco suscrita por la demandada, alléguese prueba sumaria, de pago alguno efectuado (por la demandada), por la cual se establezca que aquella corresponde a oficina de la entidad demandante, ubicado en la ciudad de Bogotá.
4. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024
Ejecutivo N° 2024-1688

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 09 y 10, el extremo actor allegó escrito solicitando el retiro de la demanda, el memorialista debe tener presente que la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2024, por factor territorial, en consecuencia, debe el apoderado estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: el memorialista estese a lo dispuesto en proveído del 03 de diciembre de 2024, en atención a lo planteado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 127
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria